

4673

07-11-1947

Res. de la ley por virtud del cual se modifica  
los art. 4, 5, 7, 9 y 16 de la ley sobre censos  
nacionales

R/19703

H4673

7 Piezas

nov. 7/47

0171

Ciudad Trujillo, D. S. D.  
11 de noviembre, 1947.

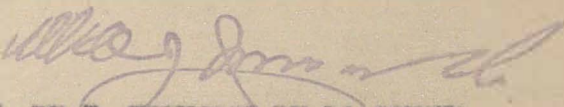
Generalísimo  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República.  
Benefactor de la Patria.  
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el No.31723 de fecha 7 de noviembre, adjunto al cual remití el proyecto de ley por virtud del cual se modifican los artículos 4, 5, 7, 9 y 16 de la Ley sobre Censos Nacionales.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saluda a usted con la mayor consideración y respeto,

  
M. DE J. TRONGOSO DE LA CONCHA  
Presidente del Senado

o/-

8119704



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número:

31723

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

7 NOV 1947

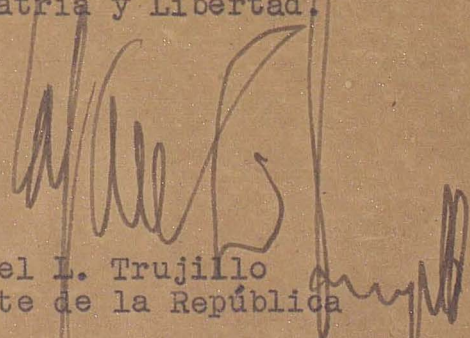
Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Me complace en someter al Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley por virtud del cual se modifican los artículos 4, 5, 7, 9 y 16 de la Ley sobre Censos Nacionales, con el objeto de que la preparación, enumeración y revisión de los Censos Nacionales esté a cargo del Consejo Nacional de Estadística, quedando a cargo de la Dirección General de Estadística la computación, tabulación y publicación de sus resultados, de acuerdo con las normas que determine el Consejo.

Las demás modificaciones que provee el proyecto de ley tienen como finalidad poner los textos de la Ley sobre Censos Nacionales en concordancia con la atribución que se confiere al Consejo Nacional de Estadística, según queda dicho.

Dios, Patria y Libertad.

  
Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República

P/194703



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

3898

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
13 de Noviembre, 1947.

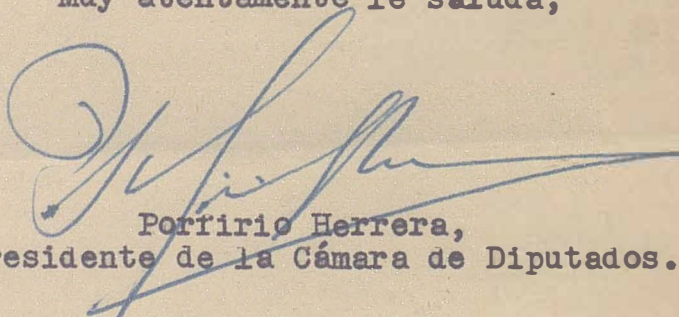
Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 170 de fecha 11 de noviembre corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de pasar por el Senado, un proyecto de ley por virtud del cual se modifican los artículos 4, 5, 7, 9 y 16 de la Ley sobre Censos Nacionales.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

rr.

8/19526

0170

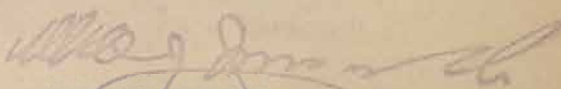
Ciudad Trujillo, D. S. D.  
11 de noviembre, 1947.

Señor Lic.  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por virtud del cual se modifican los artículos 4, 5, 7, 9, y 16 de la Ley sobre Censos Nacionales.-

Le saluda muy atentamente,



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA  
Presidente del Senado.

o/-

261/9525



Republica Dominicana  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 32823

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
15 de noviembre, 1947

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle que la ley del Congreso Nacional en virtud de la cual se modifican los artículos 4, 5, 7 y 16 de la Ley sobre Censos Nacionales, ha sido promulgada en fecha de hoy y registrada bajo el No. 1575.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón  
Secretario de Estado de la Presidencia

trc  
am/pr



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifican los artículos 4, 5, 7, 9 y 16 de la Ley sobre Censos Nacionales, No.318, del 19 de Julio de 1943, publicada en la Gaceta Oficial No.5946, modificada por la Ley No. 1336, del 26 de Enero de 1947, publicada en la Gaceta Oficial No.6575, para que rijan como se indica a continuación:

"Art. 4.- El Consejo Nacional de Estadística tendrá a su cargo la preparación, enumeración y revisión de los Censos Nacionales instituidos por esta Ley y de cualesquiera otros que el Poder Ejecutivo resuelva levantar, en acuerdo con las atribuciones que esta Ley le confiere. La Dirección General de Estadística realizará la computación, tabulación y publicación de sus resultados, en acuerdo con las normas que determine el Consejo.

Art. 5.- Los trabajos relativos a los Censos Nacionales que se encarguen por la autoridad competente a los empleados públicos de cualquier naturaleza y a los particulares, constituirán una carga pública y serán por consiguiente obligatorios, salvo las excusas legítimas que admita el Consejo Nacional de Estadística.

Art. 7.- Tanto las autoridades, empleados públicos, nacionales, regionales, departamentales, provinciales o municipales, como las personas particulares, están obligados a prestar a las autoridades y empleados que intervengan en la ejecución de los censos, gratuitamente, o en la forma que determine el Poder Ejecutivo, la ayuda que les fuere solicitada por el Consejo Nacional de Estadística.

Art. 9.- Las personas indicadas por el Consejo Nacional de Estadística o por sus delegados estarán obligadas a rendir los trabajos que les fueren asignados, dentro de las horas señaladas, so pena de las sanciones establecidas por esta Ley, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 16.- Las penas señaladas en esta Ley serán impuestas por los Jueces de Paz de las jurisdicciones donde tuviere lugar la infracción, en vista de sometimientos que hará el Consejo Nacional de Estadística o el funcionario autorizado por él para hacerlo".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo,

EL CONGRESO NACIONAL  
EN HONOR DE LA MEDICINA

El día 14 de Agosto de 1922, en la sesión pública celebrada en el Salón de Sesiones del Senado, se leyó y aprobó el siguiente proyecto de ley, que se publica en esta Gaceta para su conocimiento y cumplimiento.

1<sup>o</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 5690  
en el folio 76 del libro letra A  
No. 76 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y consta de 24 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, 11 de Agosto de 1922  
M. F. Moya  
Jefe de las Oficinas del Senado



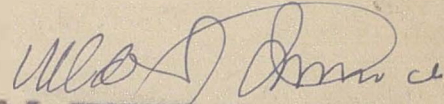
# CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que modifica los artículos 4, 5, 7, 9 y 16  
de la Ley sobre Censos Nacionales.-

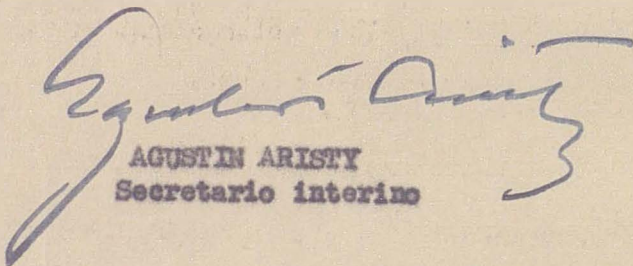
ASUNTO

PAG. 2

Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año de mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

  
M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA  
Presidente.

  
GERMAN SORIANO  
Secretario

  
AGUSTIN ARISTY  
Secretario interino

CONGRESO NACIONAL

Decreto de ley que modifica las secciones 4, 5, 6 y 7 de la ley sobre Censos Electorales.

PAG.

ARBITRO

El Presidente de la República, General de División Francisco Prats, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 82 de la Constitución y de la ley de 1911, decreta:

*[Faint signature]*  
D. N. O. de la Ley

*[Faint signature]*  
D. N. O. de la Ley

10 LEGISLATURA 2da Sesión 1917

REGISTRADA AL No. 569

en el folio 5 del libro letra 2

No. 56 de asuntos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 2 folios

hojas, escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 11 de Mayo de 1917

*[Signature]*

*[Signature]*

Jefe de las Oficinas del Senado



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

UNICO.- Se modifican los artículos 4, 5, 7, 9 y 16 de la Ley sobre Censos Nacionales, No. 318, del 19 de Julio de 1943, publicada en la Gaceta Oficial No. 5946, modificada por la Ley No. 1336, del 26 de Enero de 1947, publicada en la Gaceta Oficial No. 6575, para que rijan como se indica a continuación:

"Art. 4.- El Consejo Nacional de Estadística tendrá a su cargo la preparación, enumeración y revisión de los Censos Nacionales instituidos por esta Ley y de cualesquiera otros que el Poder Ejecutivo resuelva levantar, en acuerdo con las atribuciones que esta Ley le confiere. La Dirección General de Estadística realizará la computación, tabulación y publicación de sus resultados, en acuerdo con las normas que determine el Consejo.

Art. 5.- Los trabajos relativos a los Censos Nacionales que se encarguen por la autoridad competente a los empleados públicos de cualquier naturaleza y a los particulares, constituirán una carga pública y serán por consiguiente obligatorios, salvo las excusas legítimas que admita el Consejo Nacional de Estadística.

Art. 7.- Tanto las autoridades, empleados públicos, nacionales, regionales, departamentales, provinciales o municipales, como las personas particulares, están obligados a prestar a las autoridades y empleados que intervengan en la ejecución de los censos, gratuitamente, o en la forma que determine el Poder Ejecutivo, la ayuda que les fuere solicitada por el Consejo Nacional de Estadística.

Art. 9.- Las personas indicadas por el Consejo Nacional de Estadística o por sus delegados estarán obligadas a rendir los trabajos que les fueren asignados, dentro de las horas señaladas, so pena de las sanciones establecidas por esta Ley, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 16.- Las penas señaladas en esta Ley serán impuestas por los Jueces de Paz de las jurisdicciones donde tuviere lugar la infracción, en vista de sometimientos que hará el Consejo Nacional de Estadística o el funcionario autorizado por él para hacerlo."

DADA & & &